



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014003086****2019-0148600**

**Ejecutante: Edificio Albert P.H.**

**Ejecutado: Roque Jairo Cortes Cortes y Elizabeth Rey Sanabria**

**Proceso: Ejecutivo**

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

#### **Antecedentes**

**Edificio Albert P.H.**, por medio de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra **Roque Jairo Cortes Cortes y Elizabeth Rey Sanabria**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019 (fl. 22), se profirió orden de apremio al encontrarse presente título ejecutivo que reunió los requisitos previstos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión fueron debidamente notificados por aviso los ejecutados, quienes dentro del término legal no propusieron excepciones.

#### **Consideraciones**

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo base de la ejecución la certificación expedida por el administrador del conjunto demandante, la cual da cuenta de cada una de las cuotas de administración y demás expensas que adeuda la parte demandada, documento que se ajusta a las exigencias consagradas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001,

además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no presentó excepciones de mérito en contra de la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

### Decisión

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

### Resuelve

**Primero:** Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 14 de agosto de 2019 (fl. 22), en el presente asunto, considerando lo expuesto en precedencia.

**Segundo:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**Tercero:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto: Condenar** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$519.000 por concepto de agencias.

**NOTIFÍQUESE, (2)**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>057</u> de hoy <u>3 DE JULIO 2020</u>
La Secretaria  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONTROY

AB